

Procedimiento Arbitral 14/2013

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de agosto de 2013, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "Canteras del Iregua García y Cámara, SL" instado por Don Ricardo Velasco García, en nombre y representación de Unión General de Trabajadores de La Rioja, UGT, por el que solicita la suspensión provisional del procedimiento electoral hasta que se dicte laudo y la nulidad del proceso electoral, desde el momento de la presentación del preaviso.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de septiembre de 2013 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, suspendida la anterior convocatoria para el día 28 de agosto, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la prueba de interrogatorio en la persona del representante legal de la Empresa, y de uno de los trabajadores comparecientes, de las dos testificales practicadas y de la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 2 de agosto de 2013, se presentó preaviso de elecciones en la Empresa "Canteras del Iregua García y Cámara, SL", a instancia del Grupo de trabajadores de la Empresa.

Con fecha 2 de agosto de 2013 se publicó en el tablón de anuncios virtual de la oficina de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja (web).

El Sindicato UGT recogió el preaviso el día 7 de agosto de 2013, según datos obrantes en la propia Oficina de Elecciones, constando en el expediente arbitral certificación a tal efecto.

La fecha de inicio del proceso electoral con la constitución de la Mesa estaba fijada el día 2 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de Agosto de 2013 se presentó ante la Oficina de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja escrito, conjunto, suscrito por ocho de los nueve trabajadores de la Empresa en acta de asamblea de trabajadores, celebrada el 8 de julio de 2013, cuyo contenido se da por reproducido al obrar en el expediente arbitral.

TERCERO.- Se produce la revocación del anterior delegado de personal, Don E. Santibañez existente mediante asamblea de trabajadores, con el voto favorable de 7 de los 8 trabajadores presentes en dicha asamblea, en la que se acuerda promover elecciones.

Dicha revocación ha sido impugnada ante el UMAC de La Rioja, por el anterior Delegado de personal revocado, celebrándose el acto de conciliación el día 2 de agosto de 2013, con el resultado de Sin Avenencia. Presentándose demanda por el delegado revocado, ante la jurisdicción social, con fecha 2 de agosto de 2013.

CUARTO.- Con fecha 2 de agosto de 2013, el Sindicato UGT presentó impugnación arbitral, en los términos que se dan por reproducidos, dando origen al presente expediente arbitral 14/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuestión Previa .- Debe matizarse que la competencia arbitral legalmente establecida impide a esta Arbitro entrar a conocer y decidir sobre el contenido propio de la revocación de cargos, por ello debemos circunscribir la decisión arbitral exclusivamente a la pretensión de nulidad respecto de la promoción del proceso electoral, operada mediante preaviso de fecha 2 de agosto de 2013 (materia sobre la cual si existe competencial arbitral, a partir de la modificación legal operada mediante la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.)

UNICO.- Sin entrar en el fondo del asunto, debemos resolver en primer lugar la petición de extemporaneidad del escrito impugnatorio (presentado el 12 de agosto de 2013).

A tal respecto, la fecha de presentación del preaviso electoral fue el día 2, fecha en la que ya quedó expuesto en el tablón de anuncios virtual de la Oficina de Elecciones de La Rioja, pero es que además consta acreditado que con fecha 7 de agosto de 2012, el Sindicato impugnante obtuvo copia de dicho preaviso.

Así, el plazo de tres días hábiles que la ley establece (art. 76.5 ET) para la impugnación de tales actos está excedido y ello, tanto si se considera –criterio que mantiene esta Arbitro- que tal plazo debiera computarse desde la exposición en el tablón de anuncios (2 de agosto), como si se considera que debiera computarse a partir de la entrega al Sindicato de dicho preaviso (7 de agosto en este caso).

Debe señalarse que para el cómputo de los tres días hábiles, en ese segundo caso, esta Arbitro entiende no estamos ante un plazo procesal, sino en vía administrativa, y por tal motivo los sábados son días hábiles al efecto del cómputo del plazo legal establecido.

La inadmisión por extemporánea de la impugnación conlleva la desestimación de las pretensiones ejercitadas en el escrito impugnatorio y de la solicitud de inadmisión de las cuestiones nuevas introducidas en la comparecencia, que plantea el representante del Grupo de trabajadores.

No obstante, y aunque la inadmisión hace innecesario entrar en el fondo del asunto, a mayor abundamiento esta Arbitro quiere dar respuesta a las pretensiones formuladas. Así, aún de haberse interpuesto la impugnación en plazo, se hubiera debido inadmitir las cuestiones relativas a la relación de parentesco existente entre dos de los trabajadores y el titular de la Empresa, como hecho relevante y determinante de la nulidad del preaviso.

A la vista de la prueba documental del expediente arbitral se constata que tal pretensión no consta ni en el escrito de impugnación que ha dado origen al presente arbitraje.

A mayor abundamiento, se hubiera tenido que desestimar la petición de suspensión por cuanto además de carecer de objeto en este momento, no existe legalmente regulación alguna respecto de la posibilidad de suspender el proceso electoral una vez promovido e iniciado ya el 2 de septiembre de 2013.

De otro lado, en cuanto a la petición de nulidad, la legislación vigente establece que la promoción de elecciones para cubrir la totalidad de los delegados de personal (uno en este caso) podrá efectuarse en los supuestos regulados en el artículo 1.1, resultando que en el apartado c) del Art. 1.1 del Real Decreto 1884/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa (publicado en el BOE: 13 septiembre 1994), literalmente establece, siendo el subrayado de esta Arbitro, por la importancia para el supuesto analizado: “ c) *Cuando se revoque el mandato electoral de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando en dicha comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los trabajadores que convocan la asamblea, que debe contener, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.*”

Avanzando un poco más en cuanto a los efectos revocatorios del acuerdo de la asamblea de trabajadores, nuestros Tribunales determinan que sus efectos son “ex tunc” y por ello la decisión asamblearia obtiene ejecutividad inmediata, desposeyendo de sus funciones a los destinatarios de la revocación (en el presente caso al Delegado de Personal, (que no asistió a la comparecencia arbitral ni tampoco a la reunión de asamblea, pese a que la testigo perteneciente a CSIF afirmó que ella le vio salir en su coche el día de la asamblea, cruzándose con él de esta forma cuando ella iba a entrar en la empresa).

En apoyo de este criterio se citan las sentencias dictadas por diferentes Tribunales Superiores de Justicia, sala de lo Social, entre otras, las dictadas por el TSJ de Castilla y León, Burgos, de fecha 7 de octubre de 2004 (AS 2004/1896) y la dictada por el TSJ de Galicia de fecha 20 de diciembre de 1991.

Desde esta perspectiva se considera que el preaviso (aunque hubiera sido impugnado en tiempo hábil) esta Arbitro lo hubiera considerado en este momento, conforme a la legalidad y tampoco, en ese caso, hubiera procedido la declaración de su nulidad. Ello, evidentemente, a reserva de la decisión judicial que pudiera dictarse en cuanto a la impugnación judicial existente contra la revocación operada, cuestión sobre la que el procedimiento arbitral carecería además de competencia funcional (art. 76.2 ET).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- INADMITIR, por resultar extemporánea, la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “Canteras del Iregua García y Cámara, SL”.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, en base a los razonamientos del cuerpo de este Laudo, se considera que, aún de haberse interpuesto en tiempo hábil la impugnación, se hubiera tenido que inadmitir la cuestión nueva planteada, y desestimar tanto la solicitud de suspensión como la de nulidad del preaviso efectuado por el Grupo de Trabajadores de la Empresa, de fecha 2 de agosto de 2013, considerándose que el preaviso es conforme a la legalidad, en este momento.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. En Logroño, a nueve de septiembre de dos mil trece.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas